

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina"
Dec-2022-3261-APP Chaco

N° 28/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco a los trece (13) días del mes de Abril del año Dos Mil Veintitrés, se reúnen las Señoras Juezas de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única instancia: Gloria Cristina Silva y Natalia Prato Stoffel, para dictar sentencia en éstos autos caratulados **"ASOCIACION DE LABORATORIOS BIOQUÍMICOS PRIVADOS DEL CHACO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"** Expte. **N° 12512/22**, de cuyas constancias:

RESULTA:

Que a fs. 32/44 y vta. se presentan los Sres. Elsa Lidia Martinez Quiroga y Gerardo Daniel Deluca, en su carácter de Presidente y Secretario de la Asociación de Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco Asociación Civil A.L.Pri.CH <http://A.L.Pri.CH/>, con el patrocinio letrado de la Dra. Mirtha Beatriz Zalazar y promueve acción de ilegitimidad a fin de obtener la declaración de ilegitimidad de la Resolución N° 1692 del 20/12/2021 dictada por el Inspector General de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Provincia del Chaco.

Asimismo, solicitan la suspensión de la medida administrativa, a fin de que el acto que se cuestiona no produzca sus efectos, encontrándose cumplidos los requisitos para su admisibilidad y procedencia de la cesación.

Justifican la competencia de este Tribunal. Manifiestan haber agotado de la instancia administrativa mediante recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto en fecha 30/12/2021, sin resolver a pesar de que se han cumplido los plazos que ordena la ley 179-A y que ante el silencio de la administración de resolver el recurso de revocatoria planteado, tienen por denegado tácitamente el recurso.

Sobre los requisitos de procedencia de la acción, refieren que existe incompetencia de la autoridad proveyente ya que el Inspector General del organismo demandado, carecía absolutamente de facultades para dictar las Resolución N° 1692, toda vez que la misma generó derechos subjetivos que se encontraban en ejecución, por lo que forzosamente debía realizar el proceso previsto por la ley N° 135-A para su modificación.

Citan doctrina y señalan que la Resolución cuestionada contiene vicios sustanciales que la invalidan de manera absoluta, evidencian una palmaria violación del orden jurídico aplicable, un apartamiento del procedimiento a seguir para la modificación del acto administrativo, todo lo cual, determina la procedencia de la acción interpuesta.

Agregan que existe vicio de forma, porque los actos administrativos suscriptos por el Inspector General son manifiestamente ilegales, por no ser el procedimiento ordenado por la norma aplicable para estos casos. Citan los arts. 124 y 128 de la ley N° 179-A. y entienden que ese fue el procedimiento que debió seguirse en el caso, constituyendo un deber de cumplimiento ineludible, una potestad administrativa de uso obligatorio, soslayado por los funcionarios públicos que intervinieron en el trámite de las actuaciones.

Asimismo, manifiestan que existe violación de la ley porque el Inspector General se apartó deliberadamente de lo establecido por la ley N° 179-A. Como también, que existe un interés legítimo, directo y actual de su parte.

Relatan como antecedentes que, por Resolución N° 953 del 24/08/2021 se concedió personería jurídica a la ASOCIACIÓN LABORATORIOS BIOQUÍMICOS PRIVADOS DEL CHACO ASOCIACIÓN CIVIL (A.L.Pri.CH.), aprobándose su estatuto social, procediendo a su registro, protocolización y expidiendo el correspondiente testimonio.

Que se notifican de dicho acto administrativo el 26/08/2021 y, luego de ello, por A.S. N° E-3-2021-27901-A solicitaron la habilitación de los libros sociales, los cuales fueron devueltos debidamente legalizados por la institución.

Alegan haber formalizado su inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Tributaria Provincial (ATP) y Nuevo Banco del Chaco.

Que ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la Asociación fue registrada con fecha de alta a partir del 01/09/2021, para luego comenzar el trámite del régimen simplificado por inicio de actividades efectuado en fecha 28/10/2021 (solicitud 1008394), la cual fue aprobada en fecha 01/11/2021 mediante Certificado de Exención N°402/2021/015044/1. Encontrándose, asimismo, exceptuados del impuesto de los ingresos brutos Ley N° 666 K; adicional 10% artículo 135 inciso J del Código Tributario Provincial vigente Ley 83 F. Agregan que requirieron apertura de una Cuenta Corriente Especial ante el Nuevo Banco del Chaco S.A., la que fue otorgada en fecha 22 de octubre de 2021.

Puntualizan que todas esas gestiones demuestran que la Resolución N° 953/21 desde su notificación, el 26 de agosto de 2021, se encontraba consentida por su parte y generando derechos subjetivos que se estaban cumpliendo.

Continúan su relato, diciendo que fueron notificados de la Resolución N° 1692 de fecha 20 de diciembre de 2021 emanada de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio donde se intima a su parte, para que en el plazo de 10 días modifique su Estatuto Constitutivo, que fuera aprobado por ese órgano por Resolución N° 953/21, además suspende provisoriamente los alcances de mencionada norma y habilita los plazos administrativos con días y horas inhábiles.

Que ante ello, interpusieron Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio ante el órgano emisor del acto, a la fecha sin resolver, en base a los siguientes agravios:

1º) Que el Dictamen Legal N° 848/21 -Departamento Legales de la Inspección General, sugiere se informe a la Asociación Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco que deberán proceder a la modificación de su Estatuto Social eliminando del artículo Primero los Inc B) y c) por ser los mismos objetivos expresamente reservados por la Ley 429-G al Colegio de Bioquímicos del Chaco.

Reiterando que, el Estatuto Social de la Asociación Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco AL. Pri.Ch fue aprobado mediante Resolución N° 953 de fecha 24 de agosto de 2021, donde dentro de los fundamentos del acto administrativo se encuentra el dictamen favorable del Departamento Legal que luego cuestiona la legalidad del Estatuto.

Transcriben el artículo 27 inciso c de la Ley 429 G, artículo 31 incisos h) e i) del Decreto Reglamentario N° 948/83, y los incisos b) y c) del artículo primero del Estatuto Social de su Asociación, y concluyen que no surge de la Ley 429 G la exclusividad que alude la Resolución que se recurre.

Que los objetivos que persiguen la Asociación que presiden en nada viola las dispuestas en la norma aplicable para el ejercicio de la bioquímica (Ley 429 G), más allá que la única exclusividad que ostenta el Colegio de Bioquímicos de la provincia del Chaco es la de la matriculación de los profesionales bioquímicos (artículo 4º).

Alegan que no puede el Estado corregir los errores cometidos sin seguir los procedimiento que la ley le ordena, menos aún si el acto que pretende modificar se encuentra firme, consentido y generando derechos subjetivos, no pudiendo eludir el organismo desconocimiento de ello, cuando ha habilitado los libros a través de la Actuación Simple N° E-3-27901 del 30/08/2021.

2º) Que el Inspector General de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio describe entre los argumentos de la Resolución que se ataca que los artículos 6; 12 y 30 de la Ley 1903 C lo faculta a dictar el instrumento cuestionado. Empero, consideran que los artículos citados de ninguna manera lo autorizan a modificar

de oficio sus propias decisiones, menos en el estado que se encuentra la misma, firme, consentida y generando derechos subjetivos.

A continuación transcriben los artículos citados e insisten que no surge autorización alguna que faculte al Inspector General a dictar la Resolución N° 1692/21.

Que la Ley N° 179 A en su artículo 124 faculta a la administración a anular, revocar, modificar, sustituir de oficio sus propias resoluciones, salvo que se encuentre firme consentida y hubiere generado derechos subjetivos que se encuentren cumpliendo (artículo 128), en ese caso previo dictamen jurídico y con intervención de Fiscalía de Estado la Administración formulara declaración de Lesividad en la vía judicial mediante el juicio de ilegitimidad, procedimiento que debió seguirse en el caso de marras.

3º) Que por Decreto N° 2563 del 18/11/2021 el señor Gobernador de la provincia suspendió los términos administrativos desde el 15/12/2021 al 31/01/2022, por lo que la habilitación ordenada por la Resolución N° 1692/21, artículo 4°, deviene improcedente por incompetencia de la autoridad.

Aditan que la prerrogativa obtenida por el organismo fiscal federal (Afip), aprobada en fecha 01/11/2021 mediante Certificado de Exención N° 402/2021/015044/1, se ve en riesgo de inhabilitarse toda vez que para mantener la dispensa deben presentar el balance anual de la Asociación, la cual se encuentra ilegítimamente suspendida su matrícula de persona jurídica, imposibilitando la presentación de dicho requisito. Invocan como ejemplo de la ilegitimidad pretendida, la Resolución N° 476 dictada el 03/12/2010 por la Secretaría de Comercio Interior - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, donde se ordena al Colegio de Bioquímicos del Chaco a cesar con la conducta de exclusión por posición dominante, imponiéndoles además multa dineraria por esta acción. Solicitan la suspensión de la medida administrativa como medida cautelar, fundan en derecho, ofrecen pruebas, introducen cuestión constitucional y concluyen con petitorio de rigor.

A fs. 20 se imprime el trámite de ley.

A fs. 57/60 y vta., se presenta la Provincia del Chaco por intermedio de su apoderada y contesta la demanda interpuesta contra la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, solicitando el rechazo de la misma.

Expone como realidad de los hechos, que los representantes de la Asociación Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco se presentan el 5/07/2021 ante el organismo demandado, a fin de solicita la persona jurídica de la Asociación Civil, y acompañan la documental requerida, consistente en: Acta constitutiva y Estatuto Social, Manifestación patrimonial y la declaración jurada de autoridades.

Que por Resolución N° 953 de dicho organismo, en fecha 24/08/2021, se le concede la personería jurídica a la actora, y aprobándose además su estatuto procediendo a la inscripción, registro, protocolización y expidiendo el correspondiente testimonio.

Agrega que, sin embargo, el 7/12/2021, por Dictamen N° 848/21 emitido desde el Departamento de Legales de la Inspección General, se reconoce que fue aprobado erróneamente el estatuto.

Transcribe parcialmente el dictamen en cuestión, y apunta que por ello, conforme los procedimientos y de revisión que posee la Inspección demandada, en el marco de sus funciones, como así también del orden de prelación normativo de las leyes que regulan el ejercicio profesional y que fueron otorgados por el Legislador, al momento de la Constitución del Colegio de Bioquímicos del Chaco, -todo esto conforme lo previsto por el art. 15 de la Constitución Provincial (1957-1994) y Ley 429-G, Dto. 948/83-, es que correspondía en consecuencia y a fin de resguardar el interés general y el orden público, retrotraer los efectos constitutivos enunciados en e artículo 1- inc. B) y C) del objeto del Estatuto de la Asociación de Laboratorios Privados Chaco.

Por lo cual, se procedió al dictado la Resolución N° 1692, mediante la cual se intimó a la Asociación a que en un plazo de 10 días bajo apercibimiento de ley, suprima los inc b y c del artículo primero de su Estatuto. Todo ello, actuando el Organismo conforme las facultades conferidas por los artículos 6,12 y 30 ccds de la ley 1903-C.

Sigue diciendo que la actora interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 1692, ya que a su entender se lesionaban derechos, transgredían normas legales y adolecía de vicios que la invalidaban, planteando además Recurso Jerárquico en Subsidio..

Que dicho remedio procesal, fue desestimado por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, por Resolución N° 171/22 y elevado en fecha 28/03/2022, al Ministerio de Gobierno y Trabajo para la resolución del Recurso Jerárquico en subsidio.

Seguidamente, advierte que la actora incurre en error, dado que la Resolución N° 1692 solo se limita a "intimar" a la entidad a que proceda a modificar su estatuto social, toda vez que en ningún momento se ordenó de oficio la modificación o eliminación de ningún objetivo contenido en el estatuto, por lo que en ningún momento la Resolución mencionada atribuye a la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio facultades no delegadas por la ley, vulnerando normas de procedimiento.

Transcribe el art. 12 de la ley N° 1903-C y expresa que en ningún momento el Organismo actuó fuera de su competencia, ni se apartó deliberadamente de lo establecido por el Código Contencioso Administrativo de la Provincia del chaco (Ley 179-A), menos aun ha afectado interés legítimo de la Asociación de Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco.

Respecto a la arbitrariedad y/o ilegalidad del acto lesivo manifestada por la actora, cita jurisprudencia del Juzgado Civil y Comercial N° 12 (Expte N° 7440/12) y doctrina nacional (Cassagne y Fernandez Tomas). Concluye que la Inspección General cumplió con todos los procedimientos administrativos y legales, y lo ha hecho siendo respetuoso de las leyes que determinan sus facultades.

Ofrece pruebas. Solicita eximición de copias para traslado. Introduce cuestión constitucional, formula reserva del caso federal, y peticiona.

A fs. 61, en virtud de la presentación que realizara el Dr. Carlos Guido Leunda en su carácter de apoderado del Colegio de Bioquímicos del Chaco, se admite su intervención en los términos de los arts. 34 y 35 del C.C.A., se le confiere personería y se ordena correr traslado de la acción a dicha entidad en los términos de lo dispuesto a fs. 45.

A fs. 117/128 el Colegio de Bioquímicos, por intermedio de su apoderado, contesta demanda, solicita se desestime la acción por improcedente, con costas.

Efectúa negativa general y particular.

Alude como realidad de los hechos que la actora fue inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas del Chaco como Asociación Civil sin Fines de Lucro Matrícula 4305. Acta 93, Folio 922/930, Resolución N° 953/21. Fue constituida y registrada con el fin principal de "firmar convenios de prestación de servicios y organizar contratos con Obras Sociales, Mutuales, Gerenciadoras de Salud, Instituciones privadas de Salud o relacionadas o prestaciones de salud, Instituciones de Medicina prepaga y toda entidad habilitada a prestar cobertura de servicios de salud", conforme el artículo 1° inciso c) del acta constitutiva.

Transcribe art. 27, inciso d), y art. 31 del Decreto Reglamentario N° 984/83 inciso H) e inciso I) y precisa que la facultad de contratación es privativa, exclusiva y excluyente del Colegio de Bioquímicos. Que la excepción la constituye la facultad otorgada a uno o más bioquímicos a celebrar contratos con empresas y/o empleadores públicos y privados para la prestación de servicios de higiene y/o seguridad laboral del trabajo a los trabajadores dependientes de dicha empresa y/o empleador, con sujeción a las exigencias de los

incisos a, b,c y d. Adita que el Colegio de Bioquímicos es una entidad sin fines de lucro que se puede calificar como Persona Jurídica Privada de Derecho Público, debido a que tiene a su cargo la Matriculación de los bioquímicos, su gobierno, las contrataciones de servicios, el control del ejercicio profesional y las potestades disciplinarias con las atribuciones y las limitaciones impuestas por la ley N° 429-G y el Decreto 984/83.

Reseña los objetivos que tiene el Colegio y destaca que todos los bioquímicos matriculados tienen la facultad de ser prestadores de las gerenciadoras (Obras Sociales, Prepagas de Salud, Seguros de Salud) que contrataron con el Colegio. Que no existen restricciones y las prestaciones son facturadas con idénticos aranceles, sin discriminación ninguna.

Entiende, asimismo, que debe ponderarse que los impulsores de la acción son mayoritariamente los integrantes de la lista perdedora en las últimas elecciones del Consejo Directivo del Colegio. Que, en lugar de aceptar el resultado democrático emergente del voto libre de los afiliados, eligieron crear una entidad paralela a los fines de procurarse facultades de contratación vetadas por mandato legal-

Que ese es el motivo de la promoción de la presente acción por cuanto se la privó a la Asociación de la única atribución que le interesaba, la de contratar por fuera del Colegio en abierta infracción de la Ley 429-G.- No existiendo motivaciones ideológicas, sociales, científicas, de promoción o capacitación. Se trata de la disputa de los fondos de la salud y la concentración del trabajo profesional de los grandes laboratorios del medio, en perjuicio de los bioquímicos que se ganan la vida ejerciendo la profesión a cambio de los alicaídos aranceles pagados por las gerenciadoras.

En punto a la resolución N° 476/2010 de la Secretaría de Comercio Interior, puntualiza que no tiene ninguna relación con el tema litigioso de autos. Que dicha resolución fue apelada por ante la Cámara Federal de Resistencia, conforme lo marca el procedimiento, y el recurso jamás fue resuelto y la sanción de multa \$ 500000 nunca aplicada.

Finalmente, sostiene que la acción de lesividad aunque no fue invocada expresamente por la accionante, podría ponderarse para resolver el caso por aplicación del principio *iura novit curia*.

Que no resulta aplicable la acción de lesivo público consagrada en el art. 129 del Código de Procedimientos Administrativos -Ley N° 179-A- porque la resolución N° 953 del 24/08/2021 no se encontraba consentida y el vicio era conocido por el interesado. No encontrándose consentida la resolución por cuanto el Colegio, inmediatamente de tomar conocimiento del otorgamiento de Personería Jurídica de la Asociación con la facultad ilegal de contratar, se presentó expresa y formalmente ante la Inspección pidiendo la revocación de la atribución legal, mediante A.S N° 46641 del 14/12/2021.

Adita que la ley se presume conocida por todos, por ende invocar el desconocimiento del vicio provoca la nulidad absoluta de la facultad consagrada por el inciso b) del art. 1° del Estatuto de la mentada Asociación.

Concluye que por aplicación de los arts. 127 y 128 de la ley N° 179-A, la revocación de la Resolución N° 953/21 de fecha 24/08/2021 es inobjetable. Por lo que solicita se desestime la demanda, con costas. Impugna las pruebas documentales de la actora, efectúa reservar del caso federal, funda en derecho, ofrece pruebas, y concluye con petitorio.

A fs. 132 y 146 se sustentan los traslados de pruebas documentales e impugnaciones correspondientes, difiriéndose su consideración a fs. 151 para el momento del dictado de sentencia.

A fs. 154, no existiendo pruebas por producir -punto I-, se corre vista de la acción a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite Dictamen N° 778/22, que luce a fs. 155/157, expidiéndose por el rechazo de la demanda.

A fs. 158, se ponen los autos a disposición de las partes a los fines del art. 59 del CCA; acto procesal cumplido por la parte actora a fs. 159/161 y por el Colegio de Bioquímicos a

fs. 163/168. A fs. 173 se le da por decaído el derecho dejado de usar a la demandada Provincia del Chaco.

A fs. 176 se integra el Tribunal con la señora Jueza Natalia Prato en virtud de la renuncia del Dr. Antonio Luis Martinez com Juez de esta Sala Segunda.

A fs. 180 se llama autos para sentencia. Providencia que se encuentra firme y consentida y coloca la causa en estado de ser resuelta. Y;

CONSIDERANDO:

I.- Conforme a la relación de causa que antecede, la Asociación de Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco, promueve acción de ilegitimidad contra la Resolución N° 1692 dictada por la Inspección General de Justicia y Registro Público de Comercio de la Provincia del Chaco en fecha 20/12/2021, por la cual se intima a la Asociación accionante a la modificación de su Estatuto Constitutivo y se dispone la suspensión provisoria de la Resolución N° 953 que les concediera la personería jurídica. Ello con habilitación de plazos administrativos en días y horas inhábiles.

Peticionan la nulidad de la resolución atacada sosteniendo que los objetivos que persigue la asociación en nada violan la norma aplicable (Ley 429-G). Asimismo, que el acto fue dictado sin seguir el procedimiento que la ley ordena, encontrándose el acto atacado firme, consentido y generando derecho subjetivos, no pudiendo alegar la demandada su desconocimiento al haber habilitado los libros requeridos por la actora a través de A.S. N° E-3-27901-A del 30/08/2021.

Entienden que las normas invocadas por el Inspector General para dictar el instrumento cuestionado, de ninguna manera autorizan a modificar de oficio sus propias decisiones, menos en el estado en que se encontraban. Toda vez que la misma generó derechos subjetivos, tales como habilitación de los libros sociales, las inscripciones ante los organismos fiscales y ante entidad crediticia.

Finalmente, se agravan de que la resolución impugnada habilita días y horas inhábiles cuando en virtud del Decreto N° 2563 del 18/11/2021 el señor Gobernador suspendió los términos administrativos desde el 15/11/2021 al 31/01/2022, por lo que dicha habilitación deviene improcedente por incompetencia de la autoridad.

A su turno, la demandada Provincia del Chaco entiende que la actora incurre en error, dado que la Resolución N° 1692 solo se limita a "intimar" a la entidad a que proceda a modificar su estatuto social, y en ningún momento ordenó de oficio la modificación o eliminación de ningún objetivo contenido en el estatuto, por lo que en ningún momento la resolución mencionada atribuye a la Inspección General facultades no delegadas por la ley, vulnerando normas de procedimiento.

Sostiene que en ningún momento el organismo actuó fuera de su competencia, ni se apartó deliberadamente de lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia (Ley 179-A), menos aún afectando el interés legítimo de la Asociación accionante.

Por su parte, el Colegio de Bioquímicos, en los términos de su intervención, expone que la finalidad principal establecida en el art. 1° inciso c) del Acta constitutiva de la Asociación de Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco consistente en la firma de convenios de prestación de servicios y organización de contratos, es facultad privativa del Colegio de Bioquímicos del Chaco según el art. 27 inciso d) de la Ley N° 429-G y art. 31 incisos h) e i) del Decreto reglamentario N° 984/83.

En punto a la resolución N° 953 alega que la misma no se encontraba consentida y el vicio era conocido por el interesado, en el caso, la asociación actora. Insistiendo en que no se encontraba consentida, por cuanto el Colegio, inmediatamente de tomar conocimiento del otorgamiento de Personería Jurídica a la Asociación con la facultad

ilegal de contratar, se presentó expresa y formalmente ante la Inspección pidiendo la revocación de la atribución legal, mediante A.S. N° 43341 del 14/12/2021.

Adita que la ley se presume conocida por todos, con más razón por ser los integrantes de la Asociación, bioquímicos que conocen en plenitud el marco legal que regula el ejercicio de su profesión y, por ende, no pueden invocar desconocimiento del vicio que provoca la nulidad absoluta de la facultad consagrada por el art. 1° inciso b) del Estatuto de la mentada Asociación.

II.- Conforme el relato efectuado, surge que la pretensión del accionante se traduce en que este Tribunal declare la ilegitimidad del acto administrativo emanado de la Administración a través de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Provincia del Chaco -Resolución N° 1692-, que, en su artículo 1°, intima a la Asociación accionante a la modificación de su Estatuto Constitutivo en los términos que allí refiere y en artículo 2° dispone la suspensión provisoria de la Resolución N° 953 que les concediera la personería jurídica, hasta tanto se cumplimente con lo dispuesto en el art. 1.

La acción de nulidad también denominada de ilegitimidad tiene por finalidad la declaración de nulidad del acto y con ello conseguir la observancia de las normas jurídicas. En esta, el Juez juzga sólo la legitimidad del acto en su confrontación externa con las normas positivas.

La doctrina la define como un "medio de defensa del derecho violado que solamente persigue la anulación del acto lesivo; con esta acción se discute exclusivamente la legalidad del obrar administrativo, con abstracción de los derechos subjetivos que pudiera tener el recurrente y de los daños que pudieran habersele causado con la actividad ilícita".

En consecuencia, el Juez debe resolver únicamente si el acto administrativo es o no contrario al derecho objetivo, en caso negativo rechazar la demanda y en caso afirmativo se limita a declarar que el acto impugnado es nulo. El fallo que se pronuncia anula el acto, pero no lo sustituye por otro.

Así, se ha señalado que si bien éste contencioso de ilegitimidad o de anulación tiene la finalidad objetiva de ser un poderoso instrumento de contralor de la legalidad y del buen orden en la Administración, ello no quita que tenga también una cierta finalidad subjetiva en cuanto, por reflejo, viene a preservar a los administrados de los abusos de poder de la autoridad administrativa. "En el contencioso de anulación no sólo se persigue el restablecimiento de la legalidad violada, sino también el restablecimiento de la moralidad administrativa comprometida en ciertas situaciones por actos del Poder público" (conf. "Tratado de lo Contencioso Administrativo" Manuel J. Argañaraz. Págs. 402/403).

En cuanto a su procedencia, se reduce a aquellas resoluciones ejecutorias que aunque de carácter general adolezcan del vicio de ilegalidad siempre que el recurrente acredite un interés legítimo, directo y actual. Y según el art. 19 del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco (Ley N° 179-A) el vicio de ilegalidad sólo puede consistir en: a) Incompetencia de la autoridad proveyente, b) Vicio de forma, c) Violación de la ley.

El primero de ellos, se produce cuando quien emite el acto no estaba legalmente habilitado para hacerlo, por ser de la incumbencia de otra autoridad. Así, suele distinguirse, como modalidades de este vicio, la usurpación de funciones y la invasión de funciones.

En tanto, el vicio de forma consiste en la omisión o el cumplimiento incompleto o irregular de las formas del procedimiento a las que el acto administrativo está sometido, sea por las leyes o reglamentos, sea por la naturaleza misma de las cosas.

Finalmente, se incurre en violación de la ley, toda vez que la autoridad administrativa ha infringido una norma legal imperativa que hace al fondo del acto producido y debía regirlo (cfr. op. cit., pág. 423/429).

III.- A fin de formar la convicción necesaria para el dictado del pronunciamiento final, examinamos el material probatorio arrojado a la presente causa y en el Expte N° 12513/22), en lo pertinente: En el expediente N°E 18-2022-701-A, encontramos copia certificada de expediente N° E3-2021-4818-E del registro de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Provincia, donde constan las siguientes piezas relevantes:

- A fs. 01/12 obra acta constitutiva y estatuto de la “Asociación Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco”. A fs. 13/14 luce declaración jurada de cargos, ...

- A fs. 34 obra Resolución N° 953 de fecha 24/08/2021, que en sus considerandos expresa: “...Que por el mismo la entidad denominada ASOCIACIÓN LABORATORIOS BIOQUÍMICOS PRIVADOS DEL CHACO ASOCIACIÓN CIVIL A.L.PRI.CH<http://A.L.PRI.CH/>., con domicilio legal en la ciudad de Resistencia Departamento San Fernando Provincia del Chaco solicita su personería jurídica y la aprobación de su estatuto social. Que las Asociaciones Civiles son personas jurídicas sin fines de lucro sujetas a autorización de funcionamiento lo cual implica desde el punto de vista administrativo, la conformidad del Estado y el control de las legalidad intrínseca y extrínseca del acto fundacional. Que analizada la viabilidad de la misma surge que cumplió con la exigencia de la normativa aplicable por este Organismo. Que en el presente expediente obra informe y dictamen favorable del Departamento Asociaciones Civiles y del Departamento Legal de este Organismo. Que en consecuencia, esta Inspección General coincide con el informe y dictamen mencionados. Que los fines sociales que la entidad persigue se encuadran dentro del concepto “bien común sustentado en los artículo 148 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26994 por que corresponde otorgar la autorización para funcionar...”. En su parte dispositiva resolvió: “...Artículo 1°: CONCÉDESE al goce la personería jurídica a la entidad denominada ASOCIACIÓN LABORATORIOS BIOQUÍMICOS PRIVADOS DEL CHACO ASOCIACIÓN CIVIL A.L.PRI.CH<http://A.L.PRI.CH/>., con con domicilio legal en la ciudad de Resistencia Departamento San Fernando Provincia del Chaco. Artículo 2°: APRUÉBASE el Estatuto Social de la entidad denominada ASOCIACIÓN LABORATORIOS BIOQUÍMICOS PRIVADOS DEL CHACO ASOCIACIÓN CIVIL A.L.PRI.CH<http://A.L.PRI.CH/>., con domicilio legal en la ciudad de Resistencia Departamento San Fernando Provincia del Chaco y procédase a su inscripción, registro, protocolización y expedición de testimonio...”. El subrayado nos pertenece.

- A fs. 56/57 obra presentación del 07/12/2021 dirigida al señor Director de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio Dr. Eduardo Colombo, por parte del Colegio Bioquímicos del Chaco, donde expresan “...Una de las finalidades primordiales del la Asociación citada -sino la principal- esta expresada en su ARTÍCULO 1°, inciso c) de su Acta Constitutiva y/o Estatuto que literalmente expresa la facultad de “firmar convenios de prestación de servicios y organizar contratos con Obras Sociales, Mutuales, Gerenciadoras de Salud, Instituciones privadas de salud o relacionadas a prestaciones de salud, Instituciones de Medicina Prepaga y toda entidad habilitada a prestar cobertura de servicios de salud”.- Esta atribución es inequívocamente Artículo 27, inciso d), de la Ley de Bioquímicos N° 429-G (antes Ley 2746) y el Artículo 31, incisos H) e I) del Decreto Reglamentario N° 984/83, que otorga tal facultad exclusivamente al Colegio de Bioquímicos del Chaco, con la finalidad evitar la fragmentación y dispersión de Convenios celebrados en interés particular.- El propósito de las normas es preservar la fuerza negociadora del conjunto de profesionales para proteger la dignidad profesional y el bienestar general de los afiliados sin distinción de facturaciones o localizaciones.-

Consideramos que no resulta admisible inscribir y/o autorizar el funcionamiento de entidades cuyos fines son violatorios y vigente en nuestra Provincia del Chaco.-"

- A fs. 61/62 luce Resolución N° 1692 de fecha 20/12/2021 que en sus considerandos expresa: "...Que conforme surge del Dictamen elevado el 7 de Diciembre de 2021 emitido por el Departamento de Legales de esta Inspección General bajo el N° 848/21, el cual en su parte pertinente establece.. " Que a Fs. 1 obra presentación de la Dra. Maria Cecilia López en su carácter de Presidente del Colegio de Bioquímicos del Chaco, a efectos de informar que las finalidades primordiales que de dicha asociación viola expresamente el art 27 inc. c) de la Ley de Bioquímicos N 429- G (antes ley 2746) y el art 31 inc. h) e i) del Decreto Reglamentario N° 948/83, que otorga tal facultad exclusivamente al Colegio de Bioquímicos del Chaco, así como la consideración de que no resulta admisible inscribir y/o autorizar el funcionamiento de entidades cuyos fines son violatorios de la Ley aplicable y vigente en la Provincia..." Que analizado el estatuto social de la entidad Asociación Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco efectivamente se advierte que los incisos b) y c) contienen objetivos que se encuentran expresamente reservados por la Ley 429-g al Colegio de Bioquímicos del Chaco y que erróneamente fueron aprobados por esta Inspección..." "...que atento a lo expuesto y asistiendo razón a la presentación efectuada sugiero a Ud. se informe a la Asociación de Laboratorios Privados del Chaco que deberán proceder a la modificación de su Estatuto Social eliminando del artículo Primero los Inc. b) y c) por ser los mismos objetivos expresamente reservados por la Ley 429-G al Colegio de Bioquímicos del Chaco...". Que en virtud del dictamen que precede corresponde a esta autoridad realizar un análisis sobre los presupuestos fácticos invocados por los Representantes del Colegio de Bioquímicos del Chaco, así como el agravio interpuesto por los mismos en el marco de la incidencia objetiva originada por la aprobación por parte del organismo que conduzco, del estatuto de la Asociación de Laboratorios Privados del Chaco, y por el cual recientemente adquiriera Personería Jurídica. Que conforme los procedimientos administrativos y de revisión que posee esta administración en el marco de sus funciones, como así también del orden de prelación normativo de las leyes que regulan el ejercicio profesional y que fueran otorgadas por el Legislador al momento de la Constitución del Colegio de Bioquímicos del Chaco conforme lo previsto art 15 inc. 3 de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994) y Ley 429-G- Dto 948/83, correspondiendo en consecuencia y a efectos de resguardar el Interés General y el Orden Público, resolver su sustanciación acorde al mérito de dichos extremos procesales., arribando con ello en consecuencia al convencimiento pleno sobre la necesidad de retrotraer los efectos constitutivos enunciados en el Artículo Primero inc. B) y C) del objeto de la Asociación de Laboratorios Privados del Chaco Que en orden a lo expuesto resulta procedente dictar el instrumento legal pertinente, conforme a las facultades conferidas por los artículos 6; 12°, y 30° ccdd de la Ley 1903-C (Antes Ley 6723). Y, en su parte dispositiva, dispone: "...ARTICULO1: INTIMAR A LA ASOCIACION DE LABORATORIOS PRIVADOS DEL CHACO, a que en un plazo de 10 días bajo a percibimiento de ley, proceda a la modificación de su Estatuto Constitutivo debiendo suprimir del mismo los inc. b) y c) del Artículo Primero. ARTICULO 2°: Suspender provisoriamente los alcances de la Resolución N° 953/21 y matrícula N° 4305 otorgada a la ASOCIACIÓN DE LABORATORIOS PRIVADOS DEL CHACO, hasta tanto la entidad de referencia cumplimente con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución..."

- A fs. 63/68 obra recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 1692 presentado por la ASOCIACION DE LABORATORIOS PRIVADOS DEL CHACO, recepcionado por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio el 30/12/2021.

- A fs. 69 obra nota de solicitud de "protocolización de estatuto, retiro de matrícula y habilitación de libros sociales", ingresada el 30/08/2021 ante la IG PJ y RPC bajo

Actuación N° E3-2021-27901, por parte de la parte actora. Asimismo, obran como fs. 71/73 comprobantes de pago de impuestos requeridos por la Inspección General a fs. 70.

- A fs. 74 obra constancia de inscripción ante la AFIP donde se lee: "Asociación de Laboratorios Privados del Chaco Asociación Civil CUIT: 30-71731081-7", "Personería Jurídica: Asociación", "Fecha de Contrato Social: 01-07-2021", "IVA EXENTO", "Mes de inicio: 09/2021".

- A fs. 75 obra constancia de presentación digital de la ALBPCH bajo número 202101236604 con el tipo de trámite: "Certificado de exención Impuesto a las Ganancias -RG 2681", y fecha de presentación 28/10/2021 18:32:26.

- A fs. 76 obra comunicación dirigida a la parte actora por parte de la AFIP donde se lee "Su solicitud ha sido aceptada con fecha 01/11/2021, por lo que deberá concurrir a la dependencia en la que se encuentra inscripto con la documentación correspondiente a la entidad cuyo certificado de exención tramita.... DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: Documentación respaldatoria de la personería invocada por el firmante...".

- A fs. 77 obra certificado de exención de impuesto a las ganancias N° 402/2021/015044/1 otorgado a la Asociación Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco CUIT 30717310817.

- A fs. 78 luce Constancia de inscripción ante A.T.P. de la Asociación ccionante, con fecha de inicio de actividades 24/09/2021. Pudiendo leerse, además "Datos Relacionados con su Naturaleza Jurídica. Naturaleza Jurídica: Asociación Civil. Fecha de Contrato Social: 01/07/21 Fecha de cierre del Ejercicio: 31/6 Organismo de Contralor: IGPJ."

- A fs. 85/87 obra resolución N° 171 de fecha 11/03/2022 por la cual el Inspector General de Personas Personeras Jurídicas y Registro Público de Comercio, resuelve NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria y/o reconsideración interpuesto por la Asociación Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco (artículo 1°) y ELEVAR el expediente al Ministerio de Gobierno y Trabajo para la resolución del recurso jerárquico en subsidio (artículo 4°).

- A fs. 73/75 del Expte. N° 12513/22 caratulado "ASOCIACION DE LABORATORIOS PRIVADOS DEL CHACO S/SUSPENSIÓN DE MEDIDA ADMINISTRATIVA" que accede a la presente causa, luce Resolución N° 0499 dictada por el Ministro de Gobierno y Trabajo Dr. Juan Manuel Chapo, entre cuyos considerandos se lee "... Que entrando en el análisis del presente Recurso Jerárquico cabe señalar que, si bien la IGPJ y RPC ha otorgado matrícula y personería jurídica a la Asociación Civil de Laboratorios Privados del Chaco, por reunir los requisitos mínimos establecidos; posteriormente se ha advertido que en el Estatuto de dicha Asociación, se ha fijado como fines (art. 1, inc. b) y c). ciertas facultades que por ley, no le corresponden, por interpretación de la normativa vigente, que son exclusivas del Colegio de Bioquímicos del Chaco; Que para mayor ilustración se transcriben los artículo correspondientes a la Ley No 429-G artículo 27, inciso d: "Celebrar contratos de servicios profesionales de los colegiados con entidades prestatarias (Obras sociales, mutuales, entidades privadas de asistencia o entidades similares), en la Jurisdicción provincial, en representación de los profesionales colegiados, pudiendo celebrarlo en conjunto con otras asociaciones profesionales de la salud, provinciales o nacionales, bastando para ello el acuerdo de las dos terceras partes de miembros del Consejo Directivo; Que en este sentido resulta claro que esta capacidad de derecho recae en el Colegio de Bioquímicos de la Provincia; Que asimismo el Decreto Reglamentario N° 984/83 (de la Ley 429-G) ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los bioquímicos:...H) es obligatorio para todos los Bioquímicos en la matrícula respetar los convenios celebrados por el colegio contrario deberá renunciar expresamente a la nómina de prestadores para obras sociales o mutuales; 1) Todo convenio a celebrar por uno o más bioquímicos, instalados fuera o dentro de una organización sanatorial, con una empresa y/o empleador, publica y/o privada, para prestación de servicios bioquímicos (o análisis clínicos) a los

trabajadores dependientes de la empresa, comprendidos en el sistema legal, nacional o provincial de higiene y seguridad exclusivamente, deberá respetar las siguientes normas y su correspondiente reglamentación. Subincisos del punto anterior: c) El bioquímico debe informar y dar participación oficial al colegio bioquímico del chaco, sobre los contratos de referencia, a efectos de que ejerza sus funciones legales. d) Garantizar el cumplimiento de la presente norma, en caso de tener laboratorio dentro de una organización sanatorial y ser esta la suscriptora del contrato de los servicios específicos de medicina del trabajo con empresas públicas o privadas, por ser de incumbencia y responsabilidad propia del bioquímico el respeto de esta norma. 2) Es facultad del consejo directivo del colegio bioquímico formalizar contratos con empresas, ajustándose a la presente norma, sin perjuicio del derecho de contratación previsto en el punto 1 de este inciso. La realización del servicio se efectuara por bioquímicos matriculados voluntariamente inscriptos al efecto en un padrón especial." Que atento a la normativa transcrita, se puede apreciar que, los objetivos en cuestión de la Asociación recurrente, corresponden exclusivamente al Colegio, por lo cual, no se puede establecer como facultad de una Asociación. En consecuencia, el procedimiento seguido por la IGPJ y RPC, mediante la Resolución N° 1692/21 se halla correctamente establecido, ya que a través de la intimación realizada a la Asociación, se propicia subsanar el error del Estatuto, a fin de continuar funcionando la misma con Personería Jurídica; Que respecto a que, el Inspector General no tiene facultades para controlar y corregir lo acontecido; cabe advertir que, de conformidad a lo establecido en la ley N° 1903-C, en su art. 5 inc. e) expresa que, esas facultades de fiscalización le permiten declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos de todos aquellos actos, de los órganos de las entidades fiscalizadas que, sean contrarios a las leyes específicas de las mismas, los estatutos propios o los reglamentos que se dieren y hayan sido aprobados por la Dirección, como resulta en el presente caso; y el art.12 inc. a) cuando, establece que puede reformar los estatutos y el otorgamiento de persona jurídica mediante un acto resolutorio; Que por último, en lo que refiere a los días y horas inhábiles, es importante destacar que el artículo 51 de la ley N° 179-A es el que establece los plazos administrativos aplicables, estos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal o habilitación. De ello surge que los plazos se computan a partir del día siguiente de la notificación del presente instrumento legal; Que por todo lo antes expuesto, la asesoría legal de este Ministerio, a través del dictamen N°24/22, entiende que no corresponde hacer lugar al Recurso Jerárquico

presentado por los representantes de la Asociación Civil de Laboratorios Privados del Chaco, contra la Resolución N° 1692/21 de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, por los fundamentos vertidos ut supra. Por ello; EL MINISTRO DE GOBIERNO Y TRABAJO RESUELVE: Artículo 1º: No hacer lugar al Recurso Jerárquico en Subsidio, presentado por los representantes de la Asociación Civil de Laboratorios Privados del Chaco contra la Resolución N° 1692/21 de la Inspección de las Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, por lo expuesto en los considerandos...".

IV.- En cuanto al marco normativo aplicable a la situación debatida, la ley N° 1903-C que crea y reglamenta la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, establece que dicho organismo será competente para entender en "...La promoción, asesoramiento, concesión de la personería jurídica, registro y fiscalización de las asociaciones civiles mencionadas en el artículo 33 del Código Civil de la Nación Argentina y en la normativa nacional o provincial que las rija, en tanto se constituyan o actúen en la Provincia del Chaco..." (art. 3º inciso f); por su parte, el art. 12º referido a las Asociaciones Civiles y Fundaciones, señala que la Inspección General deberá "...Autorizar mediante acto resolutorio su aprobación y reforma de estatutos, funcionamiento, otorgamiento de personería jurídica, fusión, escisión, disolución y liquidación..."(inciso a),

"...fiscalizar permanentemente su funcionamiento y, en su caso, disponer la cancelación de la personería jurídica controlando la liquidación..."(inciso b), "...Intervenir con facultades arbitrales, a petición de parte y con consentimiento de la otra, en los conflictos que se susciten entre los asociados y la asociación a la que pertenecen, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se hallaren en tela de juicio situaciones que comprometan la existencia de las asociaciones con relación a principios de orden público;
- 2) Cuando la situación en conflicto sea contraria a los fines de la asociación e importe riesgos para los intereses de orden público vinculados a las actividades de la entidad;
- 3) Cuando lo puesto en tela de juicio fuera la trasgresión de algunas de las cláusulas o condiciones vinculadas a la razón fundamental determinante de la concesión de la personería jurídica; En todos los demás casos, deberá darse intervención a la autoridad judicial..."(inciso e), "...Considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo en los casos previstos en los apartados del inciso anterior, en su ámbito de competencia..."(inciso f), "...Instrumentar la intervención de las entidades, previa autorización del Ministerio de Obierno, Seguridad Justicia y Trabajo en los siguientes casos: 1) Si se verifican actos graves que importen violación de la ley, el estatuto o del reglamento; 2) Si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público; 3) Si existen irregularidades no subsanables; 4) ... 5) ... (inciso k), "...Decidir el retiro de la personería jurídica en los casos de: 1) ... 2) Cuando la gravedad de los hechos que fundamentan las causales de intervención enumeradas en el inciso anterior hagan aconsejable la medida..."(inciso l).

En el capítulo III, art. 17º, se establece que las Asociaciones Civiles "...serán pasibles de las siguientes sanciones, según corresponda: a) Apercibimiento; b) Apercibimiento con la obligación de publicar completamente la disposición de aplicación de sanción a cargo del infractor; c) Multa, la que no excederá del monto que fije la reglamentación por cada infracción pudiendo acumularse cuando en un mismo hecho se cometa más de una infracción; d) Retiro de la personería."

En cuanto a las facultades del Inspector General, el artículo 30 le atribuye: a) Ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta ley; b) Interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control; c) ... d) ..."

En relación a la acción de lesividad, que fuera citada por parte del Colegio de Bioquímicos, encontramos que el art. 128 de la Ley 179-A dispone: "el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa, previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado. No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de la nulidad...". En tanto, el art. 129 señala: "Cuando el acto administrativo resulte anulable y se encuentre notificado, o en el caso previsto en el último párrafo del artículo anterior, la administración seguirá el siguiente procedimiento para su anulación: a) Previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado la administración formulará declaración de lesividad por razones de ilegitimidad lo que será irrecurrible en sede administrativa; b) En el término de 60 días hábiles contados desde la vigencia de la medida dispuesta, se demandará ante la Cámara Contencioso Administrativa la anulación parcial o total del acto administrativo, trámite al que se le aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en la ley 135-A y sus modificatorias para el juicio de ilegitimidad. La Fiscalía de Estado intervendrá cuando se impugnen los actos administrativos emanados de la administración central, los organismos dependientes de ella y demás organismos previstos en el artículo 4º inciso a) Subsector 1 de la ley 1092-A y su modificatoria. En el caso de los Organismos Autárquicos o Entes Descentralizados

previstos en el artículo 4º incisos b) y c) Subsectores 2 y 3 de la ley 1092-A y su modificatoria, el correspondiente juicio tramitará con el patrocinio del Fiscal de Estado".

V.- Ahora bien, el núcleo central del conflicto en la presente causa, versa sobre la estabilidad del acto impugnado -Resolución N° 1692-, en tanto la actora alega la vulneración de derechos subjetivos en cumplimiento, la cual es resistida por la demandada, quien afirma que el mismo fue dictado en el uso de facultades que legítimamente le competen.

Circumscribta la cuestión, analizado el material probatorio obrante en autos y la normativa aplicable, resulta posible concluir que la Administración (IGPJ y RPC) a través de la Resolución N° 1692 no revoca o anula, ni deja sin efecto la Resolución N° 953; la misma se limita a intimar sobre las bases de las facultades de fiscalización para las que tenía competencia a modificar el estatuto constitutivo de la Asociación actora (artículo 1º). En efecto, los artículos 3 inciso f y 12 inciso a y b de la Ley N° 1903-C otorgan expresas facultades de fiscalización al órgano administrativo respecto a las Asociaciones Civiles como la recurrente en autos.

Esta competencia de la que hablamos, entendida como "el complejo de funciones atribuido a un órgano administrativo, o como la medida de la potestad atribuida a cada órgano...Constituye el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica (Procuración del Tesoro de la Nación-Dictámenes 245-179). Por tal motivo "... es una facultad que también constituye un deber para el funcionario en su relación orgánica." (García Pulles, Fernando R. Lecciones de Derecho Administrativo 2º Edición. CABA. Abeledo Perrot. 2020. Pag. 299).

Para lograr su cometido, la resolución bajo análisis dispuso la suspensión provisoria de la personería otorgada hasta tanto la entidad cumplimente con la modificación requerida (artículo 2º). En cuanto a esta medida preventiva, realizada una interpretación armónica del texto normativo que rige la actuación del organismo, podemos decir que sin ella no resultaría viable el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1º por dicho organismo.

Dicho ello, la competencia de la IGPJ y RPC radica entre otras, en la promoción, asesoramiento, concesión de la personería jurídica, registro y fiscalización de las asociaciones civiles que se constituyan o actúen en la Provincia del Chaco (art. 3º inc. f). Para el cumplimiento de dicha función de fiscalización, se encuentra facultado a declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos de todos aquellos actos de los órganos de las entidades fiscalizadas que sean contrarios a las leyes específicas de las mismas, los estatutos propios o los reglamentos que se dieren y hayan sido aprobados por la Dirección; además, puede aplicar sanciones a los fiscalizados y a terceros en caso de incumplimiento de obligaciones impuestas por las leyes, estatutos o reglamentos (art. 5 incs. e y f Ley N° 1903-C). En virtud de ello, entendemos que la suspensión ordenada se encuentra comprendida en las facultades mencionadas, pudiendo considerarse como una facultad implícita en esta función de fiscalización que la ley le impone.

Cabe recordar que los poderes implícitos son aquellos necesarios, según el marco normativo y las circunstancias del caso, para el ejercicio de las competencias expresas (Balbin, Carlos. Manual de Derecho Administrativo. 4ta Edición. CABA. La Ley. 2020. Pag.497).

La Corte ha dicho reiteradamente que "el vetusto principio de que en derecho administrativo la competencia es la excepción y la incompetencia la regla, y que por tanto toda competencia debe estar conferida por norma expresa...ha sido superado por el progreso de la ciencia jurídica y los requerimientos de una realidad día a día más compleja que exige un mayor y más calificado despliegue de actividad administrativa.

El reconocimiento de competencias implícitamente atribuidas a los órganos administrativos cuenta con importantes precedentes jurisprudenciales..." En particular, en

el caso "Font" (1962) el tribunal afirmó que "la omisión del legislador no priva... al Estado del ejercicio de las atribuciones que inviste y que le han sido conferidas con vistas al resguardo de las garantías constitucionales y la protección y promoción del bien común". (ob. cit. pag. 238) Por tal motivo, y respecto del agravio invocado por la actora de falta de procedimiento -arts. 128 y 129 de la ley N° 179-A-, tenemos la convicción de que el mismo resulta improcedente. Ello atento que -como dijéramos- la resolución impugnada no revoca o anula ni deja sin efecto la Resolución N° 953.

Siguiendo con los argumentos vertidos por la accionante para atacar la Resolución N° 1692, se señala que luego del dictado de la resolución N° 953 del 24/08/2021 que le otorgara personería jurídica a la actora, se realizaron una serie de trámites (habilitación de libros sociales, inscripciones ante AFIP y ATP, NBCH) que implicaron el consentimiento del acto y la generación de derecho subjetivos que se estaban cumpliendo.

A mayor abundamiento, notamos que no se encuentra probado en autos que la modificación o adecuación del Estatuto implique la pérdida de personería o el cese de los beneficios tributarios obtenidos e invocados como agravio.

Es que la estabilidad de los derechos, es una de las principales garantías del orden jurídico, y por ello se ha sentado un criterio general que establece que, sólo podrá ser objeto de excepción en casos concretos y ante una norma expresa que, en el caso, lo constituye la ley N° 1903-C en los artículos citados en párrafos precedentes.

Asimismo, como criterio general, cuadra recordar que los derechos de los habitantes no son absolutos, sino que pueden recibir limitaciones en función de la salud, la moral o el orden público. Y que el Estado dispone de una potestad denominada poder de policía, que le permite reglamentar o condicionar los derechos en función de la protección de dichos valores comunes. (Cionforni Ernesto. La reglamentación de los derechos y el "poder de policía"... en Sabsay, Daniel A. (dir.). Colección de Análisis Jurisprudencial, Derecho Constitucional. Pag. 605 y ss).

Por último, se agravia la parte actora en que la resolución impugnada fue dictada con habilitación de días y horas inhábiles cuando en virtud del Decreto N° 2563 se encontraban suspendidos los términos administrativos desde el 15/11/2021 al 31/01/2022. Sobre el punto, debemos remitirnos a lo dispuesto por el art. 51 de la ley de procedimientos administrativos N°179-A, donde se establece que los plazos administrativos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal o habilitación, lo que se concretara en el art. 4° de la resolución analizada. Consecuentemente, el argumento de la actora debe ser rechazado por improcedente.

En este estado del análisis, corresponde referirnos al argumento esgrimido por el tercero citado en autos (Colegio de Bioquímicos), quien en su presentación aludiera a la exclusividad conferida por Ley n° 429-G y Decreto reglamentario N° 948/83 al Colegio respecto de la finalidad que la Asociación incorporara en el artículo 1° incisos b y b de su estatuto constitutivo.

Tal como lo señaláramos en considerandos anteriores, la naturaleza de la acción de ilegitimidad se centra exclusivamente en el análisis del acto administrativo cuya anulación se pretende, tendiente a verificar si existe en él un vicio de ilegalidad (incompetencia de la autoridad proveyente, vicio de forma o violación de la ley). Por lo tanto, el debate que pretende introducir el Colegio de Bioquímicos, excede claramente el marco de la presente acción, debiendo canalizarse dicha pretensión a través de un proceso diferente y ante el órgano jurisdiccional con competencia para ello.

Por los argumentos expuestos, doctrina y jurisprudencia citadas, corresponde desestimar la acción intentada por la ASOCIACIÓN DE LABORATORIOS BIOQUÍMICOS PRIVADOS DEL CHACO.

VI.- En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la actora vencida (art.97 C.C.A.). Los honorarios de los abogados intervinientes se regulan conforme a las pautas de los arts. 2, 3, 4, 6(40%), 7(70%) y 25 de la Ley 288-C.

La Sra. Jueza Natalia Prato Stoffel dijo:

Comparto la relación de la causa de la Sra. Jueza preopinante, ahora bien digo:

I.- Conforme a la relación de causa que antecede, la actora, Asociación de Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco –en adelante A.L.PRI.CH.-, entiende que la demandada no se encontraba habilitada para suspender la Resolución N° 953/21, porque esta se encontraba firme y consentida y había generado derechos subjetivos –que se estaban cumpliendo- en favor de la Asociación accionante, razón por la cual, si la Administración entendió que los actos tenían vicios, debía acudir al proceso de lesividad contemplado en los arts. 128 y 129 de la Ley 179-A.

A su turno, la demandada Provincia del Chaco entiende que la actora incurre en error, dado que la Resolución N° 1692 solo se limita a "intimar" a la entidad a que proceda a modificar su estatuto social, y en ningún momento ordenó de oficio la modificación o eliminación de ningún objetivo contenido en el estatuto, por lo que en ningún momento la resolución mencionada atribuye a la Inspección General facultades no delegadas por la ley, vulnerando normas de procedimiento.

Por su parte, el Colegio de Bioquímicos, en los términos de su intervención, expone que la finalidad principal establecida en el art. 1° inciso c) del Acta constitutiva de la Asociación de Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco consistente en la firma de convenios de prestación de servicios y organización de contratos, es facultad privativa del Colegio de Bioquímicos del Chaco según el art. 27 inciso d) de la Ley N° 429-G y art. 31 incisos h) e i) del Decreto reglamentario N° 984/83.

Alude que la ley se presume conocida por todos, con más razón por ser los integrantes de la Asociación, bioquímicos que conocen en plenitud el marco legal que regula el ejercicio de su profesión y, por ende, no pueden invocar desconocimiento del vicio que provoca la nulidad absoluta de la facultad consagrada por el art. 1° inciso b) del Estatuto de la mentada Asociación.

De lo reseñado, se desprende que, en autos, se debe verificar si la Resolución N° 953/21 modificada parcialmente por la Resolución N° 1692/21, encuadra en el primer supuesto de la norma - art. 127 -, o por el contrario, se subsume en la hipótesis de excepción de sujetar la revocación administrativa al auxilio judicial promoviendo el proceso de lesividad en los términos de los arts. 128 última parte.

La Ley 429-G y Decreto Reglamentario N° 984/83, es la normativa que regula el ejercicio de la profesión de bioquímicos, la cual establece no solo la colegiación obligatoria, encontrándose los colegiados obligados a acatar todas las disposiciones del Colegio de Bioquímicos, sino también respetar los convenios celebrados por este, entre otros. Por tal razón, dicha norma resulta conocida por los profesionales de la materia, quienes conocen los términos e implicancias de la misma.

Es que la cuestión a traída conocimiento del Tribunal, consiste en determinar si la Resolución N° 1692/21 de la Inspección General de Persona Jurídica, es ilegítima por adolecer de vicios de incompetencia y falta de procedimiento, y eventualmente, declara la nulidad de la misma.

II.- Conforme se ha sostenido reiteradamente, el Tribunal no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 300:552 entre otros)

En ese cometido, procede referirnos al marco normativo aplicable a la situación debatida, la ley N° 1903-C que crea y reglamenta la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio –en adelante IG PJ y RPC-, establece que dicho organismo

será competente para entender en "...La promoción, asesoramiento, concesión de la personería jurídica, registro y fiscalización de las asociaciones civiles mencionadas en el artículo 33 del Código Civil de la Nación Argentina y en la normativa nacional o provincial que las rija, en tanto se constituyan o actúen en la Provincia del Chaco..." (art. 3º inciso f). La Inspección General tiene competencia para aprobar y reformar estatutos, para funcionamiento y otorgamiento de personería jurídica; Fiscalizar el funcionamiento, y disponer la cancelación de la personería jurídica; intervenir a petición de partes en los conflictos que se susciten entre los asociados y la asociación en los casos en que la existencias de las asociaciones comprometan el orden público; cuando la situación conflictiva sea contraria a la propia asociación e importe riesgos para los intereses de orden público; y/o cuando lo cuestión fuera la trasgresión de algunas las cláusulas o condiciones vinculadas a la razón fundamental determinante de la concesión de la personería jurídica. (art. 12, incs. a y b)

Por otro lado, la Ley N° 429-G (antes Ley N° 2746), reglamentada por el Decreto N° 984/83, implementa un régimen con vigencia en toda la Provincia para el ejercicio profesional de la bioquímica, perfilando una estructura dentro de la cual deberá desarrollarse la actividad profesional, y determinan los fines esenciales del Colegio de Bioquímicos, su organización y las atribuciones que a él se confieren. Asimismo, fija las obligaciones y derechos de los Bioquímicos y Bioquímicas, como también el procedimiento para el juzgamiento de las conductas que trasgreden el régimen legal y las sanciones aplicables (conf. Exposición de Motivos).

Esta Ley dispone que el Colegio de Bioquímicos de la Provincia del Chaco es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para actuar pública y privadamente, indicando son funciones, atribuciones, finalidades y facultades del Colegio de Bioquímicos de la Provincia del Chaco: ejercer el gobierno y control de la matrícula de los bioquímicos; investigar y, en su caso, sancionar la conducta de los matriculados que configuren una transgresión a las normas de esta ley, de su reglamentación y de la ética profesional; etc. (art. 28, incs. a y k, Ley N° 429-G).

El gobierno del Colegio será ejercido por el Consejo Directivo, y se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes para reemplazar a los titulares en caso de impedimento (arts. 33 y 34, Ley N° 429-G).

Entre los deberes y atribuciones del Consejo Directivo, se encuentran las de: llevar la matrícula, celebrar contratos de prestación de servicios de los colegiados con las entidades prestatarias, administrar bienes, interpretar reglamentos y hacerlos cumplir, perseguir el ejercicio ilegal de la profesión y ejecutar sanciones previa intervención del Tribunal de Disciplina, entre otras (art. 27 inc.d, 40 incs. a, c, g, k y m, Ley N° 429-G, y art. 44 incs. a, e, m y p Decreto N° 984/83).

III.- A fin de formar la convicción necesaria para el dictado del pronunciamiento final, examinamos el material probatorio arrimado a la presente causa y en el Expte N° 12513/22), en lo pertinente:

En el expediente administrativo N° E18-2022-701-A, en el que obra copia certificada de expediente N° E3-2021-4818-E de la IGPJ y RPC de la Provincia, donde constan las siguientes piezas relevantes:

- A fs. 01/11 consta acta constitutiva y estatuto de la "Asociación Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco"- en adelante A.L.PRI.CH.-. A fs. 12/14 luce declaración jurada de cargos.

- A fs. 34 obra Resolución N° 953 del 24/08/2021, que en sus considerandos expresa que la entidad denominada [A.L.PRI.CH.](#), solicita su personería jurídica y la aprobación de su estatuto social. Indica que cuenta informe y dictamen favorable del Departamento Asociaciones Civiles y del Departamento Legal de este Organismo; y que, como

consecuencia, entiende que los fines sociales que la entidad persigue encuadran dentro del concepto "bien común sustentado en los artículos 148 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26994 por lo que le concede la personería jurídica a dicha entidad y aprueba el Estatuto Social de la misma - A fs. 56/57 obra presentación del 07/12/2021 dirigida al señor Director de la IG PJ y RPC Dr. Eduardo Colombo, por parte del Colegio Bioquímicos del Chaco, por la que pone en conocimiento que una de las finalidades primordiales de la [A.L.PRI.CH](#) expresada en su ARTÍCULO 1°, inciso c) de su Acta Constitutiva y/o Estatuto en cuanto prevé la facultad de firmar convenios de prestación de servicios y organizar contratos con toda entidad habilitada a prestar cobertura de servicios de salud, lo que es facultad exclusiva del Colegio conforme Artículo 27, inciso d), de la Ley de Bioquímicos N° 429-G y el Artículo 31, incisos H) e I) del Decreto Reglamentario N° 984/83. Funda su planteo en que el propósito de las normas es preservar la fuerza negociadora del conjunto de profesionales para proteger la dignidad profesional y el bienestar general de los afiliados sin distinción de facturaciones o localizaciones.

- A fs. 61/62 luce Resolución N° 1692 del 20/12/2021 por la que se intimó a [A.L.PRI.CH](#) a modificar el Estatuto Constitutivo, debiendo suprimir los incs. b) y c) del Artículo 1 y suspendió provisoriamente los alcances de la Resolución N° 953/21 y matrícula N° 4305 hasta que se cumplimente con lo dispuesto en el artículo 1° de dicha Resolución. Para así resolver, consideraron la nota presentada por la Presidente del Colegio de Bioquímicos, que llevó a un nuevo análisis del estatuto social de la entidad [A.L.PRI.CH](#). advirtiéndose que "los incisos b) y c) contienen objetivos que se encuentran expresamente reservados por la Ley 429-g al Colegio de Bioquímicos del Chaco y que erróneamente fueron aprobados por esta Inspección..." Asimismo, refiere que conforme los procedimientos administrativos y de revisión que posee esta administración en el marco de sus funciones, y a efectos de resguardar el Interés General y el Orden Público.-

- A fs. 63/68 obra recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 1692 presentado por la ASOCIACION DE LABORATORIOS PRIVADOS DEL CHACO, recepcionado por la IG PJ y RPC el 30/12/2021.

- A fs. 69 obra nota de solicitud de "protocolización de estatuto, retiro de matrícula y habilitación de libros sociales", ingresada el 30/08/2021 ante la IG PJ y RPC bajo Actuación N° E3-2021-27901, por parte de la parte actora. Asimismo, obran como fs. 71/73 comprobantes de pago de impuestos requeridos por la Inspección General a fs. 70.

- A fs. 74 obra constancia de inscripción ante la AFIP donde se lee: "Asociación de Laboratorios Privados del Chaco Asociación Civil CUIT: 30-71731081-7", "Personería Jurídica: Asociación", "Fecha de Contrato Social: 01-07-2021", "IVA EXENTO", "Mes de inicio: 09/2021".

- A fs. 75 obra constancia de presentación digital de la ALBPCH bajo número 202101236604 con el tipo de trámite: "Certificado de exención Impuesto a las Ganancias -RG 2681", y fecha de presentación 28/10/2021 18:32:26.

- A fs. 76 obra comunicación dirigida a la parte actora por parte de la AFIP donde se lee "Su solicitud ha sido aceptada con fecha 01/11/2021, por lo que deberá concurrir a la dependencia en la que se encuentra inscripto con la documentación correspondiente a la entidad cuyo certificado de exención tramita.... DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: Documentación respaldatoria de la personería invocada por el firmante...".

- A fs. 77 obra certificado de exención de impuesto a las ganancias N° 402/2021/015044/1 otorgado a la Asociación Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco CUIT 30717310817.

- A fs. 78 luce Constancia de inscripción ante A.T.P. de la Asociación accionante, con fecha de inicio de actividades 24/09/2021. Pudiendo leerse, además "Datos Relacionados

con su Naturaleza Jurídica. Naturaleza Jurídica: Asociación Civil. Fecha de Contrato Social: 01/07/21 Fecha de cierre del Ejercicio: 31/6 Organismo de Contralor: IGPJ."

- A fs. 85/87 obra resolución N° 171 de fecha 11/03/2022 por la cual el Inspector General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, resuelve NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria y/o reconsideración interpuesto por la Asociación Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco (artículo 1°) y ELEVAR el expediente al Ministerio de Gobierno y Trabajo para la resolución del recurso jerárquico en subsidio (artículo 4°).

- A fs. 73/75 del Expte. N° 12513/22 caratulado "ASOCIACION DE LABORATORIOS PRIVADOS DEL CHACO S/SUSPENSIÓN DE MEDIDA ADMINISTRATIVA" que accede a la presente causa, luce Resolución N° 0499 dictada por el Ministro de Gobierno y Trabajo Dr. Juan Manuel Chapo, entiende que el procedimiento seguido por la IGPJ y RPC, mediante la Resolución N° 1692/21 se halla correctamente establecido, ya que a través de la intimación realizada a la Asociación, se propicia subsanar el error del Estatuto, a fin de continuar funcionando la misma con Personería Jurídica; por lo que resuelve no hacer lugar al Recurso Jerárquico en Subsidio, presentado por los representantes de la [A.L.PRI.CH.](#) contra la Resolución N° 1692/21 de la IGPJ y RPC.

IV.- La ley que regula la actividad del Colegio de Bioquímicos N° 429-G, y establece que ese órgano colegiado, está capacitado para, adquirir bienes, contraer prestamos, realizar todo tipo de operaciones bancarias, celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de los colegiados con entidades prestatarias como ser obras sociales, mutuales, etc., en la provincia, en representación de los profesionales colegiados, pudiendo celebrarlo en conjunto con otras asociaciones profesionales de la salud, provinciales o nacionales, crear organismos para prestación de servicios de ayuda mutua, ser parte en todo juicio o trámite judicial que pueda afectar las funciones del colegio, entre otros (art. 27) Asimismo, el Decreto Reglamentario N° 984/83, que reglamenta la Ley 429-G, indica en su art. 31 que: "son obligaciones de los bioquímicos: a) acatar todas las disposiciones del Colegio Bioquímico del Chaco; b) respetar la presente reglamentación en todas sus partes; (...) g) poner en conocimiento de la autoridad competente sus sospechas sobre la existencia de un delito, cuyo conocimiento adquiera en el ejercicio de su profesión; h) es obligatorio para todos los bioquímicos en la matrícula respetar los convenios celebrados por el colegio. "

En tal contexto, recordemos que el art. 128 de la ley 179-A (ex Ley N°1140) establece expresamente la obligación de la administración pública de revocar en sede administrativa sus actos irregulares, salvo que el acto "estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo". Por su parte el artículo 127 de la misma ley dispone que el acto regular será anulable por el procedimiento judicial establecido en los arts. 128 y 129, "salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa "

Una interpretación armónica de la normativa provincial y siguiendo la jurisprudencia de la C.S.J.N. nos conduce a sostener que la excepción a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular prevista en el art. 18- conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto del acto administrativo irregular, son igualmente aplicable al supuesto del art. 17-primera parte-, de lo contrario el acto nulo de nulidad absoluta gozaría de mayor estabilidad que el regular. (C.S.J.N. in re "Almagro, Gabriela y otra c/ Universidad Nacional de Córdoba" -Fallo 321:169- y "Rincón de los Artistas SRL c/ Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas" -Fallo 326:3700-)

Entonces, de acuerdo a nuestro sistema –similar al nacional- es válido el ejercicio de la facultad revocatoria de la administración cuando el particular hubiera conocido el vicio.

Ahora bien, la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la buena fe que debe suponerse en el administrado, no permiten afirmar que el particular conoce el vicio

en todos los casos que estuviera relacionado con una cuestión de derecho. Sino que debe presumirse el conocimiento del vicio cuando este fuera evidente o manifiesto y surjan de las particularidades del caso. (conf. Comadira Julio R. "Cuando el particular conoce el vicio" del Acto Administrativo, en el Dial.com 18.2.2002 N° 1182. En similar tenor Balbin Carlos F. Curso de Derecho Administrativo (2015)Bs. As.- La Ley, pág 80)

En este marco fáctico y jurídico, surge de manera evidente que el Estatuto Constitutivo de la [A.L.PRI.CH.](#), violenta los términos precisos de la ley 429-G, (art. 27 inc. d Ley 429-G y art. 31 incs. a, h, i del Decreto Reglamentario N° 984/83) al incluir entre sus finalidades la de "...c) Firmar convenios de prestación de servicios y organizar contratos con Obras Sociales, ...", la que resulta una facultad exclusiva y preponderante de la actividad desarrollada por el Colegio de Bioquímicos.

Tratándose de una facultad exclusiva del Colegio de Bioquímicos la de firmar convenios de prestación de servicios con las obras sociales, fijando de esa manera para todo el territorio, los montos de las prestaciones médicas. En este caso particular, los señores profesionales bioquímicos no pueden ignorar la norma que regula su actividad por que de ella surgen las formas y los modos en que deben desplegar la profesión. Entonces cabe concluir que la parte actora en el caso particular y ante su condición subjetiva- por la profesión que desempeña- no es posible que desconozca las disposiciones básicas sobre el régimen de contrataciones del Colegio de Bioquímicos con las obras sociales y demás prestadores, puesto que desde que inician su actividad profesional, los montos y condiciones de las prestaciones que realizan diariamente son acordados por el Colegio de Bioquímicos para todos los matriculados que desempeñan esa actividad dentro del territorio de la provincia. Por ello, solo solo cabe concluir que la actora conocía el vicio de ley del acto de concesión de la personería jurídica - Resolución N° 953/21-. Tal comprobación conlleva la aplicación de la excepción de la estabilidad del acto administrativo. En este caso particular la Inspección General de Personas Jurídicas, se encontraba facultada por el ordenamiento jurídico para revocar por razones de ilegitimidad, porque resulta manifiesto que los actores conocían el vicio.

Es que, como lo adelantáramos los Colegios Públicos son personas jurídicas públicas no estatales que ejercen una función administrativa delegada por el Estado para el control de un determinada actividad profesional, siendo algunas de sus funciones o prerrogativas, de aplicación obligatoria, el deber de imponer aportes, el control de la habilitación profesional, velar por el cumplimiento de la ley, defender en toda actuación al bioquímico, mantener la disciplina de los bioquímicos y sancionar la conducta de los matriculados contraria a la ley, colaborar y evacuar consultas que les formulen, denunciar a las autoridades competentes, las irregularidades y deficiencias que notaren en el funcionamiento de la administración sanitaria bioquímica, entre otras.

La constitucionalización del sistema de colegiación obligatoria ha sido reconocido por la Corte Suprema en varios precedentes "Sanchez Marcelino y otros c/ Provincia del Chaco"21/08/73, "Loreto c/ Provincia de Mendoza", entre muchos otros. Incluso la C.I.D.H. se ha pronunciado por el sentido que la colegiación pública no viola el Régimen Interamericano de Derecho Humanos (https://www.cidh.oas.org/annualrep/87_88sp/Argentina9777.htm).

Por su parte la Corte Suprema Nacional, ha dicho que "supuesta la irregularidad del acto por conllevar un vicio que determina su nulidad absoluta, resulta en principio legítima la actividad revocatoria de la propia Administración, salvo que concurra la excepción señalada en el párrafo anterior. Esa potestad administrativa encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, carece de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en

la vigencia de la legalidad (doctrina de Fallos: 250:491, considerando 6° y sus citas; 302:545; 304:898; 314:322). ("Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I.y N. s/ concurso preventivo" Sentencia del 21 de noviembre de 2018 Voto de la Dra.Elena I.Highton de Nolasco, onsiderando 18),

Por tal motivo, y respecto del agravio invocado por la actora de falta de procedimiento -arts. 128 y 129 de la ley N° 179-A-, tenemos la convicción de que el mismo resulta improcedente. Ello atento que -como dijéramos- el vicio por el cual se revoca la Resolución N° 953/21 resulta conocido por los accionantes, siendo procedente en tal caso, la revocación en sede administrativa, por aplicación del art. 127 de la ley 179-A.

Es que la Resolución N° 953/21 al otorgar la personería jurídica y facultar a la accionante a firmar convenios, produce una contradicción entre el objeto de asociación, con la ley que regula la actividad profesional de los bioquímicos en toda la Provincia del Chaco.

Por los argumentos expuestos, doctrina y jurisprudencia citadas, corresponde desestimar la acción intentada por la ASOCIACIÓN DE LABORATORIOS BIOQUÍMICOS PRIVADOS DEL CHACO.

V.- Las costas se imponen a la actora vencida, con fundamento en el principio objetivo de la derrota (art. 97 del C.C.A.)

Los honorarios de los abogados intervinientes por el juicio, deben ajustarse a la naturaleza del asunto, su importancia, extensión de los trabajos realizados, complejidad, mérito y calidad de las tareas profesionales; tomando las pautas indicativas de los arts. 3, 4, 6 (40%), 7 (70%), 25 (2 SMVM vigentes a la fecha del presente pronunciamiento) de la Ley de honorarios para abogados y procuradores de la Provincia (Ley N° 288-).

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA de la CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR la demanda promovida por la ASOCIACIÓN DE LABORATORIOS IOQUÍMICOS PRIVADOS DEL CHACO contra la Provincia del Chaco, por los motivos expuestos en los considerandos.

II.- IMPONER LAS COSTAS a la actora vencida, por las razones expuestas en los considerandos.

III.- REGULAR los honorarios profesionales de la siguiente manera: Al Dr. Roberto Alejandro Herlein en la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$160.684) como patrocinante y a la Dra. Shirley Stefania Sinkovich en la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS (\$64.273.60) como apoderada. Al Dr. Carlos Guido Leunda en la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$160.684) como patrocinante y en la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS (\$64.273.60) como apoderado. A la Dra. Mirtha Beatriz Zalazar, en la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (\$112.478,80) como patrocinante. Cúmplase con los aportes de ley.

IV.- REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE Y NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE conforme Resolución N° 735/22 del STJ y al Representante Legal de Caja Forense.

NATALIA PRATO STOFFEL
-Jueza Sala Segunda-
Cámara en lo Contencioso
Administrativo

GLORIA CRISTINA SILVA
-Presidente Sala Segunda-
Cámara en lo Contencioso
Administrativo

GRACIELA A. ALMIRON IRALA

-Secretaria Sala Segunda-
Cámara en lo Contencioso
Administrativo

Día de DESPACHO: 14 / ABRIL / 2023

Día de NOTIFICACIONES: 14 / ABRIL / 2023

GRACIELA A. ALMIRON IRALA
-Secretaria Sala Segunda-
Cámara en lo Contencioso
Administrativo